

Antofagasta, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS:**

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por el abogado Luis Reveco Jarpa, domiciliado para estos efectos en calle Prat N°214, oficina 406, Antofagasta, quien actúa en representación, conforme a mandato judicial de fojas 32 y siguientes, de Bernardino Elías Barrera Ramos, Alicia Morales Panire, Yeanette Esther Morales Monardes, Ronald Leonel Barreda Chaile, Pablo Roberto Cruz Barreda, Amanda Arsenia Barrera Conzué, Joel Daniel Varas Varas, Mirian Marlene Chaile Cruz, Bernardo Ariel Barreda Torres, Irene Haydée Cruz Ramos, Segundo Antonio Morales Rivera, Félix Wilson Barreda Torres, Lorena Cruz Ramos, Natalia Gabriela Cruz Barreda, Amelia Del Carmen Barreda Torres, Irene Zulema Chaile Morales, Gabriela Ángela Chaile Rodríguez, Teresa Andrea Chaile Rodríguez, Orlando Javier Torres Ramos, Karen Mirian Barrera Chaile, Nilda Ernestina Morales Varas, Isabel Elena Morales Varas, Yasna Yoselyn Barrera Morales, María Leonor Cruz Varas, Erika Isabel Chaile Barreda, Jame Martina Varas Cruz, Nancy Yoana Puca Morales, Ladin Fred Barreda Torres, Rable Alonso Morales Plaza, Miriam Guadalupe Barrera Cruz, Humberto Leonel Barrera Cruz, Dayana Margot Barreda Chaile, Daniel Saúl Barrera Barrera, Walter Ronny Barrera Barrera, todos domiciliados en la comuna de San Pedro de Atacama, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario practicado el día 11 de diciembre de 2023, en la Comunidad Atacameña de Peine, de la señalada comuna, por una serie de irregularidades ocurridas. Reclamo que dirige en contra del directorio electo, compuesto por: Mabel Varas Torres, Paulina Castillo Panire, Maribel Chaile Morales, Fredy Barreda Chaile y Laydi Barrera Chaile.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta los siguientes documentos: Cuatro certificados electrónicos de personalidad jurídica de fechas 6 y 7 de noviembre de 2023; 5 y 18 de diciembre de 2023, todos emitidos por Conadi; copia



de acta de asamblea ordinaria, de fecha 2 de diciembre de 2023; y carta enviada a Conadi, de fecha 5 de diciembre de 2023.

A fojas 58 y siguientes, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, oficina de San Pedro de Atacama, mediante Ord. N° 08, de fecha 06 de febrero de 2024, remite los siguientes documentos: Extracto de acta de reunión extraordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2023; acta de reunión extraordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2023; acta de asamblea extraordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2023, escrita en manuscrito más lista de asistentes; listado de socios actualizados en en los registros de Conadi; lista de asistencia de socios a asamblea, de fecha 11 de diciembre de 2023; certificado de antecedentes de los miembros electos; copia de estatutos; certificado de vigencia de la directiva en ejercicio anterior a la elección de fecha 11 de diciembre de 2023;

A fojas 100 y siguientes, consta que se cumplió con la notificación y publicación del reclamo establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 104 y siguientes, se tiene por contestada la reclamación por parte de los reclamados, representado en autos, por el abogado Manuel Garrido Hermosilla.

En sustento de su defensa, adjunta los siguientes instrumentos: Copia simple de lista de comuneros que se auto convocan para pedir la realización de una asamblea el 17 de octubre de 2023; copia simple de comunicado por parte del directorio vigente en orden a informar a los comuneros que lo solicitado por los autos convocados no cumple con los requisitos legales; copia simple de todas las citaciones realizadas por el directorio vigente de Mabel Varas Torres; copia simple de estatuto; copia simple de comunicado de directorio; copia simple del acta de asamblea de 10 de noviembre de 2023; copia digital del libro de socios; acta de reunión extraordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2023; y copia acta de reunión ordinaria, de fecha 21 de septiembre de 2023.



A fojas 181 y siguientes, se recibe la causa a prueba, resolución notificada tácitamente a la parte reclamada, a fojas 239, y personalmente a la reclamante, a fojas 273.

A fojas 267, la parte reclamante por intermedio de su apoderado, presenta lista de testigos.

De fojas 298 a 307, rola testimonial de la reclamante en la que deponen Sergio Luis Cubillos Verasay y Mariela Concepción Cruz Mora.

A fojas 310, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 323 y 367, el Tribunal dicta medidas para mejor resolver.

A fojas 369, esta causa quedo en acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el abogado Luis Hernán Reveco Jarpa, en representación de las personas ya individualizadas, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio, celebrada el día 11 de diciembre de 2023, en la Comunidad Atacameña de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, solicitando la nulidad del acto eleccionario, en virtud de los siguientes fundamentos.

En cuanto a los hechos, expone que sus mandantes son miembros de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, ubicada en el sector rural de la referida comuna. Indica que, de acuerdo con sus estatutos, dicha organización está administrada por un directorio que dura un año en sus funciones y que está compuesto por cinco personas: Presidente, Secretario, Tesorero, Consejero 1° y Consejero 2°.

Menciona que con fecha 2 de diciembre de 2023, se hizo la última elección del directorio, la cual se informó a Conadi el 5 de diciembre del mismo año. Este directorio quedo integrado por: Bernardino Barrera Ramos, en el cargo de Presidente; Loni Conzue Chaile, como Tesorera; María Cruz Varas, Secretaria; Joel Varas Varas como 1er Consejero y Gabriela Chaile Rodríguez como 2da Consejera.



Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2023, pasando por alto la señalada elección, la Sra. Mabel Varas Torres, en asamblea de la comunidad y atribuyéndose aún tener la calidad de Presidenta de la organización, designo como directores de la misma a Paulina Castillo Panire en el cargo de Tesorera; Maribel Chaile Morales como Secretaria; Fredy Barreda Chaile como Consejero 1º y Laydi Barrera Chaile como Consejera 2°, quienes asistieron a una asamblea citada por una presidenta que ya no estaba en funciones.

Expresa que estos directores designados a dedo no eran parte de la directiva que en su momento encabezo Mabel Varas Torres, la cual se extendió desde el 22 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023. Además, manifiesta que el cargo de 2do director nunca fue electo.

Refiere que mientras está vigente un directorio y, si por cualquier razón, deja de pertenecer al mismo 1 o 2 de sus miembros opera el mecanismo de reemplazo establecido en el artículo 18 de los estatutos, sin embargo, éste tiene un límite de hasta 2 directores vacantes. Y, esto es así, por cuanto conforme a la cláusula 19, el quórum mínimo para sesionar del directorio es de 3 miembros, de modo que al faltar 3 de sus directores, dicho organismo queda imposibilitado para funcionar, quedando la comunidad acéfala.

Finalmente, indica que la reclamada Mabel Varas Torres el día 18 de diciembre de 2023 concurre ante la Conadi a inscribir el directorio electo el 11 de diciembre, certificación que hace Conadi, pasando por alto la elección del 2 de diciembre, votación que, por lo demás, no fue impugnada ante este Tribunal.

En cuanto al derecho, expresa que el acto eleccionario que llevo a cabo la reclamada el 11 de diciembre es un acto viciado, por 2 razones:

1) Los demandados fueron electos no mediando una elección realizada de acuerdo al procedimiento que contemplan los estatutos sociales, y



2) No hubo un cese del mandato respecto de la directiva electa el 2 de diciembre de 2023, de modo que su elección se dio en contra de lo que dispone el artículo 24 de los estatutos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita declarar lo siguiente:

- 1) Que es nula y de ningún valor, la elección que se hizo por asamblea de la señalada comunidad el 11 de diciembre de 2023.
- 2) Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se reponga o restituya como directiva de la misma a los reclamantes electos el día 2 de diciembre de 2023.

En subsidio, declarar que debe repetirse la elección del directorio realizada el 11 de diciembre de 2023, dentro del plazo que determine S.S., todo con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que el abogado Manuel Garrido Hermosilla, en representación de los demandados ya individualizados, contesta la reclamación en los siguientes términos:

En primer lugar, señala que la génesis del acto que pretende la asunción de la directiva encabezada por Bernardino Barrera Ramos, carece de toda legalidad, puesto que no cumple con los requisitos mínimos para desarrollar tal proceso.

A modo de ilustrar al Tribunal, indica que el libro de socios de la comunidad da cuenta de un total de 314 afiliados, de esos 314 existen 4 socios con duplicidad registral, de esos 4, hay 2 vigentes y 2 fallecidos, quedando en 310 el número de socios. A esos 310, se deben descontar los fallecidos y retirados, quedando un número total de 261 socios vigentes.

Continúa señalando que el estatuto en su título III, establece el funcionamiento de las asambleas, las que pueden ser: Ordinarias o Extraordinarias Además, regula la materia que compete a cada una así como también los quórum para citarlas ante el requerimiento de los socios.



Indica que respecto de las asambleas extraordinarias los socios podrán citarla, cuando reúnan el 25% de los miembros vigentes, es decir, 65 socios y no 64 como justifico la citación llevada adelante por Bernardino Barrera y otros el día 17 de octubre de 2023, y que fue el acto validatorio que da nacimiento a la asamblea del día 2 de diciembre de 2023.

Destaca que la directiva reclamada el día 17 de octubre de 2023, emite un comunicado señalando que no va a acceder a dicha petición por presentar irregularidades respecto a los plazos de publicidad y también de las materias a tratar, puesto que se pretendía antidemocráticamente cambiar a la presidenta y a la directora que quedaban, no cumpliéndose con los artículos 14 y 24 de los estatutos.

Por otra parte, menciona que la directiva de su representada fue proclamada el 29 de junio de 2023, quedando constituida por 4 de sus 5 integrantes, y durante su vigencia sufre la renuncia de 2 directores, lo que dejo prácticamente inoperativa a la misma, realizando diversas citaciones a asamblea para suplir los cargos faltantes, las cuales muchas veces no se pudieron realizar por impedirlo los reclamantes y otras personas. Esto llevó al directorio a pedir la mediación de Conadi como una manera de componer las cosas, así fue como el día 10 de noviembre de 2023 este servicio se apersono a la organización llevando a cabo una capacitación sobre la aplicación de las normas estatutarias.

Luego, con fecha 6 y 13 de Noviembre para dar continuidad a las obligaciones de la comunidad, entre ellos, pago de sueldos y a proveedores, trámites bancarios y otros, se solicita a dicho organismo que autorice la asunción en el cargo de tesorera a la directora Paulina Castillo Panire por el plazo de 1 mes, solicitud a la que se accede favorablemente.

Agrega que con fecha 11 de diciembre de 2023, se logra constituir válidamente la asamblea eligiéndose los cargos faltantes, dejándose constancia que se ha intentado realizar la asunción de los nuevos directivos por más de 4 veces y no había sido posible por actos y presiones de algunos comuneros.



Haciéndose cargo de la alegación de que el reemplazo de directores tiene un tope de 2, responde que, dicha interpretación carece de sustento, puesto que lo que ocurrió aquí fue, que operó la subrogación establecida en el artículo 18, pues al renunciar la tesorera y secretaria manteniéndose la presidenta y 1era directora, esta última asumió las funciones de la tesorera para dar continuidad al funcionamiento administrativo de la comunidad.

Frente al cuestionamiento de los actores, en torno a que Mabel Varas Torres pasando por alto la elección del 11 de diciembre, y atribuyéndose aún la calidad de Presidenta, procedió con la designación de nuevos directores, reafirma el hecho de que la señalada reclamada nunca perdió su calidad de presidenta, como asimismo es falsa la alegación de que hubo una designación de directores, puesto que, lo que se llevó a cabo fue un acto eleccionario, como consta en las actas, procediendo a su nombramiento con firma de los asistentes y con la comisión fiscalizadora que indican los estatutos.

Menciona que, por el contrario, el proceso que carece de legitimidad fue aquel llevando adelante por los reclamantes, realizado el día 2 de diciembre de 2023, no cumpliendo con el quorum del 25% de socios para auto convocarse, faltando la citación previa de los 5 días, además de falta de rectitud y espíritu comunitario al pretender sacar del ejercicio de sus funciones a un directorio que estaba vigente.

Por tanto, merced a lo expuesto, solicita tener por contestado el reclamo de nulidad electoral, deducido en contra de la directiva vigente y rechazarlo en todas sus partes, declarando este tribunal la vigencia del mismo, con expresa condenación en costas de la recurrente.

**TERCERO:** Que, a fojas 181 y siguientes, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que el directorio encabezado por Mabel Varas Torres quedo imposibilitado de funcionar a raíz de la renuncia de dos directores. Época, motivos y circunstancias; **2.** Efectividad que la asamblea de la comunidad decidió la elección de un nuevo directorio. Época,



motivos y circunstancias; 3. Efectividad que en las elecciones del día 11 de diciembre de 2023 se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad de la misma. Hechos y circunstancias; y 4. Efectividad que el acto eleccionario llevado a cabo el día 2 de diciembre de 2023 se cumplieron los requisitos estatutarios y legales para su validez. Hechos y circunstancias;

CUARTO: Que la reclamante rindió prueba testimonial en la que deponen las siguientes personas: Sergio Luis Cubillos Verasay y Mariela Concepción Cruz Mora.

El primero de los testigos, respecto del punto uno, declara, en síntesis que en el mes de septiembre, específicamente el 21 de septiembre de 2023, se realizó una asamblea en donde se revisó la renuncia de la secretaria que en ese momento era Carmen Barrera. La asamblea en su mayoría determina que se debe elegir un nuevo directorio, posteriormente, se vuelve a realizar un nuevo llamado a asamblea, esta vez para revisar la renuncia de la tesorera, Yasna Barrera. En consecuencia, quedan solamente 2 miembros de la directiva, Mabel Varas como presidenta y Paulina Castillo en calidad de directora. Agrega que, según los estatutos de la comunidad, quedaron sin un directorio, ya que para proceder con reuniones del mismo deben reunirse al menos 3 integrantes.

En cuanto al punto dos, señala que respecto de la época, fue el 21 de septiembre de 2023. Las circunstancias, serían los motivos por los cuales la secretaria renuncia. Añade que, la tesorera renuncio efectivamente en el mes de septiembre de 2023.

Refiriéndose al punto tres, indica que la reunión en la que se menciona, la Sra. Mabel Varas Torres cita para poder elegir la comisión fiscalizadora y demás cargos restantes, lo cual no procede ya que de acuerdo a los estatutos se debió llamar con 15 días de anticipación, lo cual no ocurrió. Además, existía una voluntad por parte de la asamblea de llamar a nuevas elecciones.



Respecto del punto cuatro, expresa que sí se realizaron de acuerdo al estatuto ya que se cumplía con los 15 días del llamado anticipado para realizar dicha reunión. También añade que al existir sólo 2 miembros de la directiva, la asamblea se auto convoca para dichas elecciones al no tener un directorio válido.

La segunda de los testigos, expone, en resumen que eso ocurrió el 21 de septiembre de 2023, en donde allí renuncio la secretaria y después la tesorera cuando ellos iniciaron eran 4 directivos, les faltaba un quinto y, además, el ente fiscalizador.

En cuanto al punto dos, señala que eso tuvo lugar el 21 de septiembre de 2023, allí se realizó una votación de urna para un nuevo directorio, luego de eso no se llamó hasta el 11 de diciembre de 2023.

Al punto tres, expone que el 11 de diciembre de 2023, se llamó a una asamblea en donde Mabel Varas Torres, no obedeció el acta que dejamos el 21 de septiembre que era el cambio de directorio. Y ese día, como la asamblea era mayoritaria, ella empezó a nombrar a las personas para el cambio de directiva y el ente fiscalizador.

Respecto del punto cuatro, declara que sí se cumplieron porque nosotros llamamos a elección con 15 días de anticipación de acuerdo al estatuto.

QUINTO: Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, se realizó el proceso eleccionario en la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, con la participación de 19 personas, conforme a acta de reunión extraordinaria de igual fecha y lista de asistencia, remitida por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a fojas 62 y siguientes.

SEXTO: Que, respecto al primer punto de prueba, previamente es necesario señalar que conforme al artículo 17 de los estatutos, "La Comunidad será dirigida y administrada por un Directorio, compuesto por cinco miembros, los que ocuparán los cargos de Presidente o Alcalde, Vicepresidente, quien hará a su vez de



tesorero de la Comunidad; Secretario; y dos Consejeros, todos los cuales podrán ser remunerados".

Luego, conforme al certificado electrónico de personalidad jurídica, rolante a fojas 99, el directorio encabezado por Mabel Varas Torres, estuvo compuesto desde un principio sólo por 4 personas. Mabel Varas Torres como Presidenta; Amelia Barreda Torres como Secretaria; Yasna Barrera Morales en el cargo de Tesorera; y Paulina Castillo Panire como Consejera 1era.

Durante la vigencia del mismo, merced al acta de reunión extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2023, rolante a fojas 260 y siguientes, Amelia Barreda Torres presento su renuncia al cargo de secretaria el 13 de septiembre de 2023 y Yasna Barrera Morales al cargo de tesorera el 18 de octubre de 2023. Lo anterior, además, se acredita por el certificado electrónico de personalidad jurídica, a fojas 18, en que figura el señalado directorio compuesto por 2 personas, la presidenta y la consejera 1era, ahora en calidad de Tesorera.

El artículo 19 de los estatutos, señala en su parte pertinente, que: "El quórum para que sesione válidamente el Directorio es la concurrencia de a lo menos tres Directores, titulares o subrogantes, según el caso; y el quórum de votación será la mayoría absoluta de los miembros del Directorio que hayan asistido". En el caso incoado, el directorio encabezado por la reclamada Mabel Varas Torres ya no podía seguir funcionando a contar del 18 de octubre de 2023, pues se había quedado con 2 integrantes.

Por otra parte, la subrogación que hizo la reclamada consistente en que la consejera Paulina Castillo Panire subrogara a la tesorera, estuvo mal efectuada, pues de acuerdo al artículo 18 del cuerpo estatutario, "al Presidente lo subrogará el Vicepresidente (tesorero) y a éste el Secretario; a este último lo subrogará el Consejero".

Así la referida consejera sólo podía subrogar a la secretaría que renuncio, pero jamás a la tesorera, a ella, por expresa disposición legal, sólo puede



reemplazarla la secretaría. Reafirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 29 de la norma estatutaria al señalar que a los consejeros les corresponde: " c) Subrogar o llenar la vacante, en su caso, y en el orden establecido en el artículo 18, cuando un Director no pueda temporal o definitivamente desempeñar su cargo".

**SEPTIMO:** Que, en cuanto al **segundo punto de prueba,** señala el reclamante que la asamblea el día 21 de septiembre de 2023, había decidido la elección de un nuevo directorio, acuerdo que no fue respetado por Mabel Varas Torres.

En este sentido, consta a fojas 265 y siguientes, el acta de reunión ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2023, en cuyo contenido se indica como puntos de la tabla a tratar, entre otros, la renuncia de la secretaría del actual directorio 2023-2024 y la continuidad del directorio período 2023-2024.

Por otra parte, dicho acuerdo aparece mencionado en el acta de asamblea ordinaria del día 2 de diciembre de 2023, rolante a fojas 20 y siguientes, y en el acta de reunión extraordinaria manuscrita de fecha 11 de diciembre de 2023, rolante a fojas 68 y siguientes. Además, los dos testigos que declararon a fojas 298 y siguientes, están contestes en la existencia y fecha del señalado acuerdo.

A juicio del Tribunal, si bien existen elementos suficientes para dar por acreditado la veracidad de este acuerdo, el mismo no resultaba válido por tres razones:

En primer lugar, al tratarse de una reunión ordinaria, conforme al inciso 2° del artículo 15, las citaciones a dichas asambleas se deben comunicar mediante cartel dispuesto con a lo menos 15 días de anticipación en el local que sirva habitualmente de lugar de reunión de la Comunidad. Ocurre que en la señalada acta de fojas 265, se menciona textualmente que la citación a la reunión fue publicada el día 20 de septiembre de 2023. Vale decir, con tan sólo un día de anticipación.



En segundo lugar, a esa fecha, 21 de septiembre de 2023, el directorio reclamado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, todavía tenía quorum para seguir funcionando, pues subsistían la presidenta, la tesorera y la consejera 1°.

En tercer lugar, de acuerdo al artículo 24, las causales por las cuales los directores cesan en sus cargos son: a) Vencimiento del plazo de designación; b) Por renuncia al cargo; c) Por censura acordado por los dos tercios de los miembros de la comunidad, en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto; y d) Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser miembro del Directorio. Es decir, el acuerdo de la asamblea no está considerado como causal para poner término a un directorio vigente.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, consta, a fojas 62 y siguiente, el acta de reunión extraordinaria del día 11 de diciembre de 2023, en la cual la reclamada procedió a elegir los cargos faltantes en el directorio y a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

A fojas 80 y siguientes, figura la asistencia a dicha reunión con 19 personas, y la citación a la misma de fecha 4 de diciembre de 2023, aparece a fojas 219.

El artículo 15, señala que: "Las citaciones a las asambleas generales extraordinarias se efectuarán con una anticipación mínima de cinco días, mediante comunicación escrita dejada en el domicilio del comunero debiendo indicarse en la citación el tipo de asamblea, objetivos, fecha, hora y lugar de celebración".

En virtud de los antecedentes aportados, la citación de fecha 4 de diciembre de 2023, la reclamada ya no la podía extender, pues con fecha 18 de octubre del mismo año, el directorio se había quedado sin quorum para sesionar al renunciarles, la secretaria y la tesorera.

Reafirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 22, en su letra b) al indicar que dentro de las atribuciones del directorio se encuentra la de "Disponer la citación a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de miembros de



conformidad a los presentes estatutos", recayendo dicha labor material, específicamente en el Secretario, pues conforme al artículo 28 letra d) es atribución de éste "despachar las citaciones a las reuniones de Directorio y a las Asambleas Generales". Cargo que al día 4 de diciembre de 2023 estaba vacante y no había sido reemplazado oportunamente.

**NOVENO:** Que, en cuanto al **cuarto punto de prueba**, consta a fojas 20 y siguientes, el acta de asamblea ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2023, en cuyo contenido se indica que con la asistencia de 55 personas y previo a un debate de ideas, se procedió a elegir a un nuevo directorio encabezado por Bernardino Elías Barrera Ramos.

Que tal como se indicó en el considerando séptimo, la génesis de este acto eleccionario se encuentra en el acuerdo de la asamblea del día 21 de septiembre del mismo año y por las razones allí expuestas el mismo carece de validez.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15, al tratarse de una asamblea general ordinaria en la cual se iba a elegir a un nuevo directorio debió convocarse mediante un cartel puesto con a lo menos 15 días de anticipación en el local que sirva habitualmente de lugar de reunión de la comunidad. De lo cual, no hay constancia en autos.

Además, señala el artículo 22 letra e) que dentro de los deberes del directorio, existe la obligación de rendir cuenta por escrito de su gestión, rendición que deberá efectuarse por lo menos una vez al año y en todo caso en la Asamblea General en que se realice la elección del nuevo Directorio, previo a la votación. Rendición que tampoco figura en la señalada acta.

**DECIMO:** Que en sus alegatos, el apoderado de la parte reclamante expuso que en esta comunidad en el mes de julio del presente año, se habían celebrado nuevas elecciones de directorio, frente a lo cual esta Magistratura a fojas 323 dicto medidas para mejor resolver dirigidas a la Conadi y a la parte reclamada.



A fojas 326 y siguientes, la parte reclamada cumpliendo lo ordenado, adjunta una copia digitalizada del libro de socios, una carta de respuesta de Conadi, de fecha 23 de julio de 2024, dos actas de asamblea de la comunidad, una mecanografiada y la otra manuscrita, ambas de fecha 1 de julio de 2024 y acta de asamblea extraordinaria de fecha 1 de julio de 2024 más lista de asistencia.

A fojas 367, el Tribunal siempre como medida para mejor resolver ordena agregar una copia del certificado de vigencia de personalidad jurídica de la comunidad en cuestión, en cuyo contenido se indica la composición de un nuevo directorio, presidido por Sergio Luis Cubillos Verasay y con fecha de expiración el 1 de julio de 2025.

**DECIMO PRIMERO:** Que el estudio de las alegaciones y defensas de las partes, además de los medios de pruebas acompañados, nos revela que existió un conflicto relevante al interior de esta comunidad, en virtud del cual se realizaron dos actos con carácter eleccionario en diciembre de 2023, procesos ambos que presentaban irregularidades y que, en un inicio, pudieron significar la necesidad de resolver el conflicto jurídico sometido a la decisión del Tribunal en el sentido de disponer un nuevo proceso eleccionario ajustado a la ley y sus estatutos, pero en virtud de las nuevas elecciones celebradas el día 1 de julio del presente año, que generó una nueva directiva, la cuestión controvertida planteada en esta causa ya perdió actualidad y oportunidad, haciendo innecesario adoptar medidas en esta causa, por lo que, a esta fecha, no cabe sino rechazar la reclamación.

Redunda lo anterior, el hecho de que el nuevo directorio electo ya fue registrado ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y su elección no fue objeto de reclamos ante este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los



procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:** 

QUE SE RECHAZA, por falta de oportunidad la reclamación deducida por el abogado Luis Reveco Jarpa, en representación de Bernardino Elías Barrera Ramos y otros, en contra de la elección de directorio de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, de la comuna de San Pedro de Atacama, celebrada el 11 de diciembre de 2023, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese el fallo mediante un aviso, el que deberá publicarse en el diario "El Mercurio de Antofagasta", dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación de ésta sentencia por el estado diario, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593, debiendo, además, notificarse personalmente o por cédula a las partes, en el mismo plazo. Desígnese para tal efecto al receptor de turno en lo civil, causas pares.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Municipalidad de San Pedro de Atacama y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad. Rol 20/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidente Suplente Ministro Juan Fernando Opazo Lagos y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 20-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 12 de septiembre de 2024.

